



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 39/1999

La Laguna, a 29 de abril de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por S.J.H.H., ante el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, como consecuencia de la rotura de la luna delantera de su vehículo (EXP. 17/1999 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) del expediente referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en relación con el 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), así como en el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las AAPP en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la preceptividad de la consulta formulada nos remitimos al parecer reflejado en los Dictámenes 7 y 8/1999, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado, presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos desde la CA de Canarias y que sigue, por ende, el régimen jurídico de las competencias autonómicas.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

El procedimiento a cuya resolución se encamina la Propuesta de Resolución analizada ha sido iniciado mediante escrito de reclamación presentado por S.J.H.H. ante la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Canarias y dirigido a la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, con fecha de Registro de Entrada el 7 de julio de 1997, dentro del plazo de un año que prevé a tal fin el art. 4 del RPRP, toda vez que el hecho presuntamente dañoso se produjo el día 20 de diciembre de 1996. Por lo demás, el escrito hace referencia a todos los extremos previstos en el art. 6 del RPRP, y se ha hecho acompañar, tras el oportuno trámite de subsanación, de la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo dañado y demás reclamable al caso.

La legitimación activa del reclamante deriva de su condición de titular del vehículo afectado, de acuerdo con el concepto de interesado del art. 31.1, a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de la Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, cuya disposición transitoria segunda resulta aplicable a este supuesto. Precisamente por tal motivo, se dio traslado del expediente, una vez iniciado en el seno de la Administración autonómica, a la Corporación insular para terminar la instrucción y resolver la reclamación planteada.

La validez de los actos de instrucción realizados hasta el momento de la remisión del expediente administrativo al Cabildo Insular de La Palma está determinada por haberlos realizado el órgano competente en razón de la materia, en el seno de la Administración autonómica, que cesó en su actividad instructora cumplimentando lo prevenido en el señalado Decreto 162/1997 y trasladó lo actuado oportunamente para completar la instrucción y resolver sobre la reclamación planteada por parte del órgano al que se ha delegado esta función; todo ello en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2^a de dicho Decreto Territorial, que entró en vigor con posterioridad a la fecha de inicio de la incoación. Además, se ha notificado debidamente al interesado el traslado del expediente al Cabildo insular y el

nombramiento en el mismo de nuevo instructor y secretario, salvando así cualquier posible causa de indefensión.

El desarrollo del procedimiento se ajusta plenamente a las previsiones legales y reglamentarias. Se han practicado las pruebas propuestas, se han recabado diversos informes, entre ellos el obligado del servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (art. 10.1 RPRP), que en este caso es la Oficina auxiliar de Obras Públicas en Santa Cruz de La Palma, y se ha cumplimentado el trámite de audiencia al interesado con puesta de manifiesto del expediente, si bien no compareció en dicho trámite.

La Propuesta de Resolución es congruente con las distintas cuestiones que se han suscitado en el procedimiento, de modo que se ajusta a lo dispuesto en el art. 89 de la LPAC. La superación del plazo de 6 meses previsto en el art. 13 del RPRP como término máximo de resolución del procedimiento y consiguiente aplicabilidad de la figura del acto presunto desestimatorio, no desvirtúa la resolución que ahora se propone, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la obligación de resolver de las AAPP en el art. 43.1, párrafo 2º de la LPAC en su redacción originaria, que sigue siendo aplicable hasta que por el Gobierno se dicten las normas de adaptación de los diversos procedimientos administrativos a la nueva regulación del instituto del silencio administrativo contenida en la modificación de la LRJ-PC operada por Ley 4/1999, de 13 de enero, todo ello en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, nº2 en relación con la disposición transitoria 1ª, nº3 de la citada Ley de modificación, cuya entrada en vigor se produce el 14 de abril de 1999.

III

Verificadas las cuestiones formales y de procedimiento, procede ahora entrar en el fondo de la cuestión planteada, esto es, en la determinación de la responsabilidad de la Administración, en relación todo ello con los argumentos vertidos en la Propuesta de Resolución. En la misma se llega a la conclusión de que efectivamente se ha producido un daño en el vehículo propiedad del reclamante, pero que el mismo no es consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras, requisito este al que se vincula la responsabilidad administrativa en el art. 139.1 de la LPAC. Tal consideración se fundamenta en el informe emitido por el Sr. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en el que se manifiesta que la rotura de la luneta delantera del vehículo en cuestión no puede haberse producido por el impacto

de una piedra, dado que este tipo de impactos provocan una rotura en forma de tela de araña y no en línea longitudinal como la que tiene el vehículo. Desde una perspectiva negativa, se ha desechado la manifestación de la testigo que dijo haber presenciado el impacto por haberse reconocido incursa en el supuesto previsto en el art. 660.5 de la LEC, consistente en tener amistad íntima con el interesado.

En consecuencia, el interesado no ha demostrado, a la vista de la actividad probatoria desplegada y como le corresponde en aplicación del principio general sobre el *onus probandi* contenido en el art. 1.214 del Código Civil, la existencia de un nexo causal entre el daño producido en su turismo y el funcionamiento del servicio de conservación de carreteras en cuanto responsable del desprendimiento de piedras producido sobre la vía, sino que, antes al contrario, la única prueba válida existente al respecto ofrece justamente la opinión contraria. De esta manera, no concurriendo los presupuestos en que legalmente se funda la viabilidad de la exigencia de responsabilidad, resulta plenamente ajustada a Derecho la decisión desestimatoria recogida en la parte dispositiva de la PR.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.